

Honorable Magistrada
GILMA LETICIA PARADA PULIDO
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

DEMANDANTE: BEATRIZ HURTADO CABRERA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RADICACIÓN: 41001310500320200022701
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

ASUNTO: Presentación de alegatos de conclusión en segunda instancia dentro del trámite que resuelve recurso apelación parcial en contra de la sentencia que definió la primera instancia del proceso de la referencia

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte demandante **BEATRIZ HURTADO CABRERA**, respetuosamente me ratifico en los alegatos previos al fallo y los presentados al sustentar el recurso de apelación parcial frente al numeral 5 permito presentar, dentro del término legal dispuesto para ello, alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia de acuerdo a lo dispuesto en el auto del 04 de mayo de 2022, de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

El recurso de Apelación parcial se interpuso frente al numeral 5 de la sentencia de primera instancia, por el no pronunciamiento sobre la posibilidad de reconocimiento de pensión de vejez, reconocimiento mesadas pensionales e intereses moratorios, en razón a que para el a quo se trata de una petición antes de tiempo.

Sin embargo, yerra la señora Juez toda vez que al declararse la ineficacia de la afiliación del demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad implica privar de todo efecto práctico el traslado, es decir, que la demandante BEATRIZ HURTADO CABRERA siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida con las respectivas consecuencia de esta declaratoria que son: La obligación de la AFP de trasladar a Colpensiones, los aportes voluntarios, los aportes, obligatorios, los rendimientos financieros, comisiones, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el bono pensional si es el caso más el valor de los porcentajes destinados a financiar los gastos de administración, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

Por economía procesal, celeridad y acceso a la justicia, resulta procedente analizar dentro del mismo proceso los derechos pensionales que surgen de esa declaración de ineficacia, que en el caso concreto es la decisión de fondo con el análisis de reconocimiento de pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, al cumplir con los requisitos exigidos de edad y semanas cotizadas para el caso concreto (haber cumplido 57 años de edad, haber cotizado 1300 semanas y dejar de cotizar), ya que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la ley, proceder a declarar el derecho pensional y a condenar en lo que respecta al pago de mesadas causadas y no pagadas junto con los intereses moratorios.

Se debe insistir en la prevalencia del derecho sustancial por encima de las formas legales, en el sentido que no se le debe exigir a mi representada el cumplimiento de requisitos inexistentes en la norma de la seguridad social para acceder al reconocimiento de pensión de vejez, mesadas pensionales causadas y no pagadas con sus respectivos intereses moratorios, cuando se ha logrado de la justicia dejar sin efectos un traslado de régimen pensional.

Por otro lado, someter a mi representada a iniciar el trámite administrativo y/o proceso judicial para el reconocimiento de la pensión de vejez acarrea la posible vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, debido proceso, acceder a la administración de justicia y a la dignidad humana pues esta *“constituye como una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna. El derecho a la pensión tiene conexidad directa con el derecho fundamental al trabajo, en virtud de la amplia protección que de acuerdo a los postulados constitucionales y del Estado Social de Derecho se debe brindar al trabajo humano en todas sus formas. Se asegura entonces un descanso “remunerado” y “digno”, fruto del esfuerzo prolongado durante años de trabajo, cuando en la productividad laboral se ha generado una notable disminución. Asimismo, el artículo 48 de la Carta Política establece el régimen de seguridad social, dentro del cual se encuentra el reconocimiento del sistema pensional, y en éste la pensión de vejez. Resulta claro, entonces que cuando se acredita el cumplimiento de estos requisitos consagrados en la ley, la persona se hace acreedora de la obtención de la pensión de vejez, la cual se encuentra en consonancia con el derecho a la seguridad social.”* (Corte Constitucional, T- T-398 del dos (2) de julio de dos mil trece (2013), M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). De manera que el principio de celeridad procesal estaría desconociéndose al prolongar los trámites procesales hasta tanto exista una ejecutoria del fallo que declara la ineficacia del traslado. La certeza acerca del monto real de aportes lo conocen las administradoras del fondo de pensiones, independientemente del régimen del sistema general de pensiones, pues para ello cuentan con el historial laboral del trabajador que detalla los periodos laborados por los que efectuaron cotizaciones los empleadores (salarios reportados y el total de semanas cotizadas).

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las más recientes sentencias SL2324 de 2019, SL1688 de 2019 y SL1421 de 2019 a través de sentencia de instancia ha declarado la ineficacia de la afiliación de los demandantes por no haber suministrado información clara y precisa sobre las características, consecuencias, condiciones y riesgos del cambio de régimen, y en consecuencia pasó a analizar los derechos que surgieron de esa declaración y que se concretan en el reconocimiento de la pensión de vejez.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas sentencias determina las consecuencias de la declaratoria de ineficacia de cambio de régimen pensional, estableciendo que la administradora del RAIS tiene el deber de devolver al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, y como consecuencia del cambio de régimen pensional, estudia el reconocimiento de la pensión de vejez, de haber sido solicitada como pretensión de la demanda.

En el caso en concreto, se puede apreciar del material probatorio la historia laboral de la señora BEATRIZ HURTADO, en la cual se evidencia que reporta un total de 1.677 semanas cotizadas en su vida laboral en aplicación del sistema de pensiones reglado por la ley 100 de 1993, por sus servicios personales prestados a entidades de naturaleza privada. Además, se aportó copia de la cédula de ciudadanía de la señora BEATRIZ HURTADO, documento idóneo para acreditar que a la fecha de presentación de la demanda contaba con 59 años de edad y 15 días. Es decir, que se demostró el cumplimiento de los requisitos para pensionarse en el régimen de prima media con prestación definida, a saber: Haber cumplido la edad (57 años) y haber cotizado el mínimo de semanas requeridas (1300 semanas).

Ahora bien, en Colpensiones el valor de la pensión se calcula sobre el Ingreso base de liquidación (IBL), el cual se define como el promedio de los salarios sobre los cuales se ha cotizado en los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión (evidenciado con el historial laboral de la trabajadora pues detalla los salarios reportados y el total de semanas cotizadas); es decir, se calcula con base en los 10 años de aportes efectuados previos al cumplimiento del requisito de edad y tiempo. Al respecto, la señora BEATRIZ HURTADO CABRERA, cotizó al sistema integral de seguridad social en pensiones en los últimos 10 años sobre un promedio de 4.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes desde el mes de marzo de 2007 al mes de marzo de 2017, de manera que el IBL de la demandante BEATRIZ HURTADO CABRERA debe ser calculado según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Luego, el monto o el valor la pensión de vejez de la señora BEATRIZ HURTADO CABRERA debe ser calculado según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en especial el derecho de aumentar la pensión aplicando la regla de 1.5%

adicional por cada 50 semanas cotizadas adicionales a las 1300 hasta un límite del 80%, atendiendo que mi representada a la fecha de presentación de demanda tiene 1677 semanas cotizadas.

En conclusión, se infiere de la prosperidad de la pretensión de declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional al RAIS a través del fondo Porvenir, al RPM administrado por Colpensiones, que siempre estuvo afiliado a éste último, y en consecuencia pertinente el estudio del reconocimiento de la pensión de vejez.

PETICIONES

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, solicito respetuosamente al Tribunal se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia en su numeral 5 en el sentido de:

Primera. - Condenar a COLPENSIONES a reconocer a la señora **BEATRIZ HURTADO CABRERA**, Pensión de vejez INDEXADA EN UN MONTO calculado con el INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS, por cumplimiento de requisitos legales establecidos en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, desde el 27 de mayo de 2018, fecha en la cual se cumplieron los requisitos de edad y de semanas cotizadas, aplicando un monto de pensión según las reglas establecidas en el artículo 34 de la ley 100 de 1993.

Segunda. - Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a pagar 13 mesadas pensionales desde que adquirió el derecho a la señora BEATRIZ HURTADO CABRERA, indexando al momento de proferir la condena la primera mesada pensional, desde la fecha en que se cumplieron los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Tercera. Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios a la señora **BEATRIZ HURTADO CABRERA**, sobre cada mesada pensional pagada y no causada, en aplicación del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Cuarta -Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES al pago de las costas que se causen con ocasión de este proceso.

Cordialmente,



GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES
CC. 7.717.650 de Neiva (H)
T.P 147.675 del C.S.J.
